AÑO 1958 LUNES 15 DE SEPTIEMBRE NUM. 221

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal. M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfonos: Administración, 562621. Talleres, 556425.—Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: de nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 60 pesetas; semestre, 120, y un año, 240.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 75 pesetas; semestre, 150, y un año 300.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, ocho pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número corriente: 1,50 pesetas.

Número atrasado: 2,00 pesetas

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de agosto de 1958 por la que se dictan normas e instrucciones a las Corporaciones locales para la formación de los presupuestos ordinarios de 1959, así como para los extraordinarios que se aprueben a partir de dicha fecha.

Ilmo. Sr.: Establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de mayo de 1958 la estructura básica de clasificación estadística uniforme de los Presupuestos del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales, se hace preciso dictar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la misma, las normas de aplicación y, a la vez, las instrucciones que las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deben observar en la formación de los presupuestos de 1959.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Los presupuestos ordinarios y especiales que han de regir a partir de 1.° de enero de 1959 y los extraordinarios que se formen desde la indicada fecha por las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se acomodarán a la estructura y normas que se señalan en la presente Orden.

Art 2.° Cuando no existan gastos o ingresos que consignar en alguno de los capítulos y artículos de la estructura aprobada, no se omitirá su enunciado y numeración, para constancia.

La parte de gastos de los presupuestos se ordenará en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en todo el presupuesto.

Los apartados que siguen a alguno de los artículos de esta parte tienen carácter meramente indicativo del orden de enunciación de los gastos, y dentro de cada uno de ellos se colocarán los conceptos que de cada clase existan.

Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno.

Los créditos reconocidos figurarán en los capítulos y artículos que correspondan, según su naturaleza. Si el artículo estuviere dividido en apartados, en el que sea procedente y, en todo caso, como concepto final de cada uno.

La parte de ingresos se ordenará en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en todo el presupuesto. Cada ingreso constituirá un concepto.

Art. 3.° En la formación del estado de gastos se tendrán en cuenta las normas del artículo 676 de la ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

Art. 4.° En la formación del estado de ingresos se tendrán en cuenta las normas del artículo 677 de la ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

Art. 5.° La estructura aprobada por esta Orden será también de aplicación a los presupuestos de corporaciones con régimen de carta económica. En el caso que deban figurar exacciones tradicionales o extraordinarias autorizadas debidamente, figurarán en el capítulo y artículo que les corresponda según la naturaleza de las mismas.

Art. 6.° Las corporaciones que tengan dudas sobre la colocación de algunos gastos o ingresos en la estructura aprobada, deberán formular la correspondiente consulta, en el plazo de quince días, al Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Cada consignación de gasto o de ingreso que motive consulta llevará una hoja separada indicando la corporación, el gasto o ingreso que provoca la duda y el lugar en que, a juicio de la entidad consultante, debe colocarse.

Los Jefes de las Secciones agruparán las hojas que contengan consultas análogas y las resumirán en una hoja que expresará la provincia, la consignación que motiva la duda y el parecer del Jefe de la Sección sobre colocación en la estructura aprobada.

Las hojas resúmenes deberán enviarse a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento en plazo de quince días. Las resoluciones que adopte dicha Jefatura Superior sobre la colocación de los gastos o ingresos serán publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* y tendrán carácter de complemento de esta Orden para general observancia

Art. 7.° En la formación del presupuesto ordinario para 1959 las Corporaciones locales tendrán en cuenta las normas de la legislación vigente y las instrucciones que se dan en esta Orden.

ESTRUCTURA DE LOS PRESUPUESTOS

A) ESTADO DE GASTOS

CAPÍTULO I.—PERSONAL ACTIVO

Art. 1.° Sueldos y remuneraciones cobradas en mano:
1. Administración general.
2. Seguridad.
3. Sanidad y beneficencia.
4. Cultura.
5. Obras y servicios locales.
6. Desarrollo de la economía.

Art. 2.° Previsión y otras prestaciones:
1. Montepío nacional.
2. Mutualidades y Montepíos locales.
3. Mutualidades y Montepíos laborales.
4. Seguros sociales.
5. Asistencia médico-farmacéutica y otras prestaciones.

CAPÍTULO II.—MATERIAL Y DIVERSOS

Artículo único. Gastos de los servicios:
1. Administración general.
2. Seguridad.
3. Sanidad y beneficencia.
4. Cultura.
5. Obras y servicios locales.
6. Desarrollo de la economía.

CAPÍTULO III.—CLASES PASIVAS

Art. 1.° De la Corporación.
Art. 2.° De otro personal.

CAPÍTULO IV.—DEUDA

Art. 1.° Intereses:
1. De Deuda emitida.
2. De anticipos y préstamos.
Art. 2.° Otros gastos de la Deuda.

CAPÍTULO V.—SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS

Art. 1.° Al Estado.
Art. 2.° A Corporaciones locales.
Art. 3.° A otros Organismos públicos.
Art. 4.° A servicios de economía autónoma.
Art. 5.° A particulares.

CAPÍTULO VI.—EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

Art. 1.° Inversiones no productoras de ingresos.
Art. 2.° Inversiones productoras de ingresos.
Art. 3.° Amortización de deuda emitida.
Art. 4.° Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.
Art. 5.° Amortización de anticipos y préstamos de entidades de crédito.
Art. 6.° Deudas concedidas a terceros.
Art. 7.° Adquisición de valores y participación en capital de empresas.
Art. 8.° Aportaciones a presupuestos de capital.

CAPÍTULO VII. — REINTEGRABLES, INDETERMINADOS E IMPREVISTOS

Art. 1.° Reintegrables.
Art. 2.° Indeterminados.
Art. 3.° Imprevistos.

CAPÍTULO VIII.—RESULTAS

Art. 1.° Obligaciones procedentes del último ejercicio.
Art. 2.° Obligaciones procedentes de ejercicios anteriores.

B) ESTADO DE INGRESOS

CAPÍTULO I.—IMPUESTOS DIRECTOS

Art. 1.° Sobre el producto y renta.
Art. 2.° Sobre el capital.

CAPÍTULO II.—IMPUESTOS INDIRECTOS

Artículo único. Impuestos indirectos.

CAPÍTULO III.—TASAS Y OTROS INGRESOS

Art. 1.° Tasas por prestación de servicios.
Art. 2.° Tasas por aprovechamientos especiales.
Art. 3.° Contribuciones especiales.
Art. 4.° Arbitrios con fines no fiscales.

CAPÍTULO IV.—SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS

Art. 1.° Del Estado.
Ar. 2.° De Corporaciones locales.
Art. 3.° De otros Organismos públicos.
Art. 4.° De servicios de economía autónoma.
Art. 5.° De particulares.

CAPÍTULO V.—INGRESOS PATRIMONIALES

Art. 1.° Intereses.
Art. 2.° Participación en beneficios de empresas.
Art. 3.° Rentas de inmuebles.
Art. 4.° Otros ingresos.

CAPÍTULO VI. — EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

Art. 1.° Enajenación de bienes no productores de ingresos.
Art. 2.° Enajenación de bienes productores de ingresos.
Art. 3.° Venta de valores y participaciones en capital de empresas.
Art. 4.° Emisión de Deuda.
Art. 5.° Anticipos y préstamos a entes públicos.
Art. 6.° Anticipos y préstamos de entidades de crédito.
Art. 7.° Aportaciones de otros presupuestos.
Art. 8.° Reembolso de Deuda.

CAPÍTULO VII. — EVENTUALES E IMPREVISTOS

Art 1.° Reintegros.
Art. 2.° Multas.
Art. 3.° Eventuales.
Art. 4.° Imprevistos.

CAPÍTULO VIII.—RESULTAS

Art. 1.° Existencia en Caja en 31 de diciembre anterior.
Art. 2.°—Pendiente de cobro procedente del último ejercicio.
Art. 3.° Pendiente de cobro procedente de ejercicios anteriores.

EXPLICACION DE LOS GASTOS

En cuanto a la colocación de los gastos, se hace a continuación un enunciado orientador, sin carácter limitativo.

CAPÍTULO I.—PERSONAL ACTIVO

Art. 1.° Sueldos y otras retribuciones cobradas en mano:

En este artículo figurarán todas las cantidades que se cobren en mano, es decir, no diferidas, como las del artículo

segundo, y comprenderá, para cada uno de los apartados de que consta, los gastos que a continuación se indican, señalados con letras para la mejor comprensión. Se exceptúan los que figuran con las letras a) y d), que sólo se harán constar en el apartado primero de este artículo (Administración general):

a) Gastos de representación de la Presidencia y otros miembros de la Corporación que los tengan concedidos.

b) Sueldos, sobresueldos, personales y pagas extraordinarias.

c) Aumentos graduales.

d) Dietas, gastos de viaje y traslados.

e) Gratificaciones, indemnizaciones por residencia y cantidades para pago de impuesto sobre rendimiento del trabajo personal (Utilidades), si procediere, y otras remuneraciones extraordinarias.

f) Indemnizaciones por casa-habitación del Secretario y demás funcionarios que tengan concedido ese derecho.

g) Ayuda familiar y plus de carestía donde la hubiere.

h) Jornales de los obreros de plantilla de cada servicio.

i) Haberes del personal contratado.

j) Créditos reconocidos para atenciones de naturaleza propia de cada apartado.

1. *Administración general*

En este apartado figurarán los gastos de representación de la Presidencia y miembros de la Corporación y las retribuciones del personal siguiente: de Secretaría General, de Intervención e Inspección de Rentas y Exacciones, de Depositaría y Recaudación, de Asesoría Jurídica, de Secretaría Particular de la Presidencia, del personal subalterno y obrero de la plantilla de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, del Archivo Consistorial, agentes o representantes en Madrid o en la capital de la provincia, Capellán de la Corporación donde le hubiere y estipendios a otros, de almacenes y depósitos, de administración del Patrimonio, Parque Móvil de la Corporación, Estadística y Elecciones.

2. *Seguridad*

Comprenderá las retribuciones del personal de Policía municipal o provincial, Policía de tránsito, Guardería rural y de Parqués y jardines, servicio de extinción de incendios y salvamento, defensa pasiva, depósito municipal de detenidos.

3. *Sanidad y beneficencia*

Abarcará las retribuciones del personal de los siguientes servicios: personal de servicios sanitarios locales (artículo segundo del Reglamento de 27 de noviembre de 1953); personal de los servicios de sanidad y beneficencia propiamente municipal (artículo tercero del citado Reglamento); subalternos, obreros y empleados no sanitarios de los establecimientos sanitarios y benéficos de la provincia o del municipio; Capellanes de establecimientos benéfico-locales; guarderías infantiles; comedores y cantinas escolares, centro de recuperación de mendigos y albergues para transeúntes pobres, divulgación sanitaria y asistencia domiciliaria; inspección sanitaria, desinfección y desinsectación; laboratorios; cementerios.

4. *Cultura.*

Abarcará las retribuciones del personal de: enseñanza y formación profesional y técnica; bibliotecas, museos y bellas artes; educación física e instalaciones y establecimientos deportivos; teatros y cines municipales o provinciales, bandas de música y orquestas; oficinas y otros servicios de turismo; conservación de monumentos y lugares artísticos.

5. *Obras y servicios locales*

Comprenderá las retribuciones del personal de: abastecimiento de aguas y canales de riego; alcantarillado y aprovechamiento de residuales; limpieza viaria y recogida domiciliaria de basuras, alumbrado público, suministro de gas y electricidad; piscinas y baños públicos, playas y balnearios; transportes; mataderos, lonjas, mercados y alhóndigas; parques y jardines; servicios urbanísticos y viviendas; servicios fúnebres; estaciones, puertos y aeropuertos; teléfonos y teléfonos; vías públicas y obras ordinarias de entretenimiento y conservación.

6. *Desarrollo de la economía*

Abarcará las remuneraciones del personal afecto a instituciones de crédito, incluídos los pósitos; montes y viveros de plantas; granjas y ganaderías; ferias y exposiciones; cooperativas; obras de riego.

Art. 2.° Previsión y otras prestaciones:

Se incluirán aquí los gastos que origine la afiliación de funcionarios y obreros a los Montepíos nacionales o locales, seguros sociales de los obreros y empleados sometidos a la legislación laboral y el importe de los conciertos con quienes presten la asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios en activo de la Corporación.

Se incluirán también aquí cualesquiera otras prestaciones que no estén incluídas en el artículo 1.° de este capítulo.

CAPÍTULO II.—MATERIAL Y DIVERSOS

Artículo único. Gastos de los servicios.

Debe advertirse, con respecto a este artículo, que los gastos de material inventariable irán al capítulo VI (Inversiones), en el artículo que corresponde, según su índole.

1. *Administración general*

Comprenderán los gastos diversos de material no inventariable siguientes: Material de oficinas en general, franqueo de correspondencia, timbres y pólizas; alquiler de edificios ocupados por dependencias municipales o provinciales; reparaciones, limpieza, calefacción y alumbrado en edificios propios y arrendados; Parque Móvil de la Corporación (gasolina, aceites, recambios y demás no inventariables; gastos de recepciones, trofeos y demás de representación, no personales; seguros contratados; gastos de censos, padrones, estadística, reclutamiento y elecciones; gastos de recaudación (talonarios, sellos, uniformes de Vigilantes de Arbitrios, etc.); gastos de litigios, inscripciones, contratos y demás notariales y judiciales; gastos de contribuciones e impuestos que graven bienes e instalaciones de la Corporación.

2. *Seguridad*

Abarca los gastos de los siguientes servicios, no incluídos los de personal: Uniformes y material no inventariable de los servicios de Policía Municipal o Provincial; Guardería urbana y Servicios de extinción de incendios y salvamento; gastos de materiad para la defensa pasiva; manutención de los detenidos en el Depósito municipal.

3. *Sanidad y beneficencia*

Abarca: Gastos de manutención de acogidos en los centros hospitalarios y de la Beneficencia local; material no inventariable de dichos Centros; medicamentos para los inscritos en el padrón de Beneficencia; gastos, que no sean de personal, de las Guarderías infantiles, comedores y cantinas escolares; material de desinfección y desinsectación y de laboratorios; material para autopsias, conservación de cadáveres y demás propios de los cementerios.

4. *Cultura*

Abarcará los gastos de: Material de enseñanza no inventariable; material de propaganda turística; reparaciones ordinarias en monumentos artísticos; material no inventariable para las Bandas de música y Orquestas municipales, material de limpieza, gastos de calefacción y alumbrado de Escuelas, Bibliotecas y Museos (el importe de la adquisición de libros, piezas de museo y similares va al capítulo IV); material no inventariable de teatros y cines municipales o provinciales; material destinado a festejos populares (farolillos, fuegos artificiales, carteles, etc.).

5. *Obras y servicios locales*

Comprenderá los gastos de: Material que no coistituya inversiones de importancia de todos los servicios y obras municipales ordinarias que se enumeran en el número 5 del artículo primero del capítulo primero del presupuesto de gastos, tales como herramientas de trabajo, escobas, mangas de riego, bombillas, semillas y plantas, desinfectantes, materiales de construcción, etc. (en este número ha de tenerse en cuenta que los gastos de los servicios municipalizados que no sean por gestión directa sin órgano especial de gestión han de tener su presupuesto especial y no figurarán en este capítulo).

6. *Desarrollo de la economía*

Comprenderá los gastos relativos a: Montes y viveros de plantas; material no inventariable de las granjas y explotaciones agrícolas; manutención e higiene del ganado de los establecimientos del apartado anterior; en general, todos los gastos de material relativos a los conceptos que comprende el apartado sexto del artículo primero del capítulo primero; campañas contra las plagas del campo y animales dañinos.

CAPÍTULO III.—CLASES PASIVAS

Artículo 1.° De la Corporación:

Aquí se especificarán los haberes pasivos de los funcionarios jubilados y de los pensionistas de la Corporación que ésta esté obligada a pagar y el importe de la asistencia médico-farmacéutica a los pensionistas y jubilados pertenecientes a la Administración Local que residan en el término, y de la Diputación que residan en la capital de la provincia.

Art. 2.° Este artículo abarcará el personal pasivo perteneciente a los Cuerpos Sanitarios Locales.

CAPÍTULO IV.—DEUDA

Artículo 1.° Intereses:

1. *De Deuda emitida*

Gastos de intereses de la Deuda propia y créditos reconocidos de atenciones propias de este apartado.

2. *De anticipos y préstamos*

Gastos de intereses de empréstitos, créditos, préstamos, operaciones de Tesorería y créditos reconocidos de este apartado.

Art. 2.° Otros gastos de la Deuda:

Gastos de emisión, comisiones y análogos; créditos reconocidos de estas atenciones.

CAPÍTULO V.—SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS

Artículo 1.° Al Estado:

Los que existan y los créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 2.° A Corporaciones locales:

Aportaciones a servicios mancomunados o agrupados en favor de los Municipios por el 10 por 100 del arbitrio sobre la riqueza provincial; cooperación provincial a los servicios municipales; participación de las Entidades locales menores en ingresos municipales; recurso especial de nivelación de presupuestos; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 3.° A otros Organismos públicos:

Aportaciones en favor del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento; Instituto de Estudios de Administración Local; otras análogas; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 4.° A servicios de economía autónoma:

Consorcios; déficit de presupuestos especiales; aportaciones a servicios de fundación pública; subvenciones y compensaciones económicas a empresas concesionarias de servicios, atenciones análogas y créditos reconocidos propios de este artículo.

Art. 5.° A particulares:

A entidades culturales y deportivas; becas y auxilios de carácter docente y para estímulo de actividades artísticas; subvenciones a Hermandades, comisiones de festejos y otras análogas: créditos reconocidos de estas atenciones.

CAPÍTULO VI.—EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

Artículo 1.° Inversiones no productoras de ingresos.

Art. 2.° Inversiones productoras de ingresos.

En estos artículos habrán de figurar los gastos de primer establecimiento; adquisiciones de material inventariable; compra y adquisición de bienes y derechos reales; muebles, vehículos, semovientes; redención de censos y cargas análogas; y, en general, todo aquello que ha de figurar en inventario englobado en la valoración del bien o derecho.

Comprenderán asimismo los gastos no ordinarios de pavimentación, alcantarillado, aceras, alumbrado, urbanismo en general; puentes y demás bienes e instalaciones de uso público; expropiaciones y adquisiciones de bienes destinados al dominio público: gastos análogos y créditos reconocidos de estas atenciones.

Para determinar en los gastos reseñados si las inversiones no son productoras de ingresos o si lo son, y, por tanto, si han de llevarse al artículo 1.° ó al 2.°, se estará a la posible rentabilidad de la instalación o bien adquirido, sin tener en cuenta los ingresos accidentales (contribuciones especiales) o indirectos (ampliación de bases impositivas) que pudieran producir.

Art. 3.° Amortización de Deuda emitida.

Amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la Deuda de la Corporación y la adquisición de estos valores para su amortización o conversión; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 4.° Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.

Art. 5.° Amortización de anticipos y préstamos de entidades de crédito.

Según su índole, figurarán en uno u otro artículo los gastos de amortización de la Deuda o de los anticipos recibidos por la Corporación y los créditos reconocidos de esta naturaleza.

Art. 6.° Deudas concedidas a terceros.

Las que se hayan concedido a organismos, entidades y servicios de economía autónoma y los créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 7.° Adquisición de valores y participación en capital de empresas.

Las adquisiciones de títulos no emitidos por la Corporación; el desembolso de capital de empresas municipales o provinciales; las aportaciones de la Corporación a empresas mixtas y gastos análogos y los créditos reconocidos de este carácter.

Art. 8.° Aportaciones a presupuestos de capital.

Las aportaciones a los presupuestos especiales de urbanismo determinadas por la ley del Suelo, las consignaciones destinadas a nutrir presupuestos extraordinarios y para los especiales de gastos de primer establecimiento; créditos reconocidos de estas atenciones.

CAPÍTULO VII. — REINTEGRABLES, INDETERMINADOS E IMPREVISTOS

Artículo 1.° Reintegrables.

Anticipos reintegrables al personal; atenciones estatales reintegrables; operaciones ordinarias de Tesorería; gastos análogos y créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 2.° Indeterminados.

Gastos previsibles que no tengan cabida en denominación específica; créditos reconocidos con estas características.

Art. 3.° Imprevistos.

Los de este carácter.

CAPÍTULO VIII.—RESULTAS

Los artículos de este capítulo se destinan a recoger las obligaciones reconocidas y liquidadas, que con el presupuesto inicial formarán el presupuesto refundido.

EXPLICACION DE LOS INGRESOS

En cuanto a la colocación de los ingresos, se hace a continuación un enunciado orientador sin carácter limitativo:

CAPÍTULO I.—IMPUESTOS DIRECTOS

Artículo 1.° Sobre el producto y renta.

Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio (impuesto industrial); recargos sobre la Contribución de Utilidades (impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal); sobre las rentas del capital; sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas); recargo sobre el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas; recargo en el

arbitrio provincial sobre el producto neto; arbitrio sobre la riqueza urbana; arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria; prestación personal y de transportes; recursos especiales para amortización de empréstitos, consistentes en recargos en contribuciones y arbitrios incluídos en este artículo; recursos especiales de ensanche y ordenación urbanística; arbitrio sobre la riqueza provincial; sobre el producto neto; recargo sobre la contribución territorial.

Art. 2.° Sobre el capital.

Arbitrio sobre solares sin edificar; sobre el incremento de valor de los terrenos; sobre terrenos incultos.

CAPÍTULO II.—IMPUESTOS INDIRECTOS

En su artículo único, de igual denominación se incluirán los recargos del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, sobre caminos y círculos de recreo, sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos; sobre el consumo de bebidas y alcoholes, carne, volatería, caza menor, pescados y mariscos finos; sobre pompas fúnebres; sobre traviesas en espectáculos públicos; sobre rodaje y arrastre y recargos sobre los mismos; participación en los ingresos por apuestas mutuas deportivas benéficas; conceptos análogos.

CAPÍTULO III.—TASAS Y OTROS INGRESOS

Artículo 1.° Tasas por prestación de servicios:

Las enumeradas en los artículos 440 (Municipios) y 604 (Provincias) de la Ley; los precios de los servicios prestados directamente con contabilidad y régimen económico comunes a la gestión general (suministros de agua, gas y electricidad; entradas a museos, parques, conciertos, autobuses, tranvías, etc.).

Art. 2.° Tasas por aprovechamientos especiales:

Las enumeradas en los artículos 444 (Municipios) y 605 (Provincias) de la Ley.

Art. 3.° Contribuciones especiales:

Las que se impongan por obras, instalaciones y servicios, sean por aumentos de valor o las demás indicadas en la Ley.

Art. 4.° Arbitrios con fines no fiscales:

Aquellos que la Corporación tenga autorizados.

Art. 5.° Ingresos por concesiones administrativas.

CAPÍTULO IV.—SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS

Artículo 1.° Del Estado.

Participación en la contribución rústica y pecuaria a que se refieren las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952; subvención para conservación de caminos vecinales; subvenciones incluídas en planes generales o comarcales del Estado. Conceptos análogos.

Art. 2.° De Corporaciones locales:

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial; participación del Municipio en ingresos de las Entidades locales menores; cooperación provincial a los servicios municipales; recurso especial de nivelación de presupuestos.

Art. 3.° De otros organismos públicos:

Las procedentes de entidades públicas que no hayan podido encuadrarse en los artículos anteriores.

Art. 4.° De servicios de economía autónoma:

El rendimiento líquido de los servicios y explotaciones con presupuesto especial y conceptos análogos.

Art. 5.° De particulares:

Legados, donativos, mandas y conceptos análogos.

CAPÍTULO V.—INGRESOS PATRIMONIALES

Artículo 1.° Intereses:

Los procedentes de depósitos y cuentas en Bancos y entidades de crédito; las rentas de los valores propiedad de la Corporación; los devengados por préstamos.

Art. 2.° Participación en beneficios de empresas:

Los de aquellas que no constituyan servicio municipalizado ni provincializado, ni cuando la participación lo sea a título de propietario o accionista.

Art. 3.° Rentas de inmuebles:

Alquileres, arrendamiento e ingresos similares.

Art. 4.° Otros ingresos:

Aprovechamiento de bienes comunales; producto de explotaciones sin presupuesto especial y todos los rendimientos del patrimonio que no haya sido posible comprender en alguno de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI.—EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

Artículo 1.° Enajenación de bienes no productores de ingresos:

Venta de parcelas sobrantes de la vía pública; venta de efectos inútiles, esto en presupuestos ordinarios.

En presupuestos extraordinarios figurará comprendido en este artículo el importe de la venta de bienes de esta clase.

Art. 2.° Enajenación de bienes productores de ingresos:

En presupuesto extraordinario se incluirán en este artículo los rendimientos obtenidos por venta de bienes productores de ingresos aplicados a necesidades extraordinarias o a gastos de primer establecimiento.

Art. 3.° Venta de valores y participaciones en capital de empresas:

Ingresos extraordinarios a figurar en presupuestos de este carácter.

Art. 4.° Emisión de Deuda.

Art. 5.° Anticipos y préstamos de entes públicos.

Art. 6.° Anticipos y préstamos de entidades de crédito:

Los artículos indicados recogerán en presupuestos extraordinarios el importe de la suscripción de títulos y de los empréstitos recibidos, según la entidad u organismo que los conceda.

Art. 7.° Aportaciones de otros presupuestos:

Los procedentes de otros presupuestos (en extraordinarios y especiales) y en el de urbanismo, las aportaciones señaladas por la ley del Suelo con cargo al ordinario. Conceptos análogos.

Art. 8.° Reembolso de Deuda:

La amortización de los valores propiedad de la Corporación y los reintegros de anticipos y empréstitos por ella concedidos.

CAPÍTULO VII. — EVENTUALES E IMPREVISTOS

Artículo 1.° Reintegros:

El de pagas anticipadas al personal; el de pagos indebidos correspondientes a ejercicios anteriores, por lo que no pueden reponer crédito; las operaciones ordinarias de Tesorería. Conceptos análogos.

Art. 2.° Multas:

El de las que se impongan por infracción de las ordenanzas y bandos de la Alcaldía.

Art. 3.° Eventuales:

El producto del recargo sobre apremios. Conceptos análogos.

Art. 4.° Imprevistos.

Los que tengan este carácter.

CAPÍTULO VIII.—RESULTAS

Los tres artículos de este capítulo, destinados a recoger la existencia en Caja procedente del ejercicio anterior y los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Corporación, constituirán con el presupuesto inicial el presupuesto refundido.

INSTRUCCIONES

I. — ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ORDINARIO

Los Interventores redactarán el anteproyecto de presupuesto ordinario para 1959, tomando como base, para los gastos, el estudio de las necesidades de los diversos servicios. Los cálculos de ingresos se realizarán teniendo a la vista el rendimiento de ellos en el año 1957 y primer semestre de 1958.

II.—PROYECTO DE PRESUPUESTO

Los Presidentes de las Corporaciones formarán el proyecto de presupuesto, asistidos del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto redactado por éste.

El proyecto contendrá un estado de modificaciones que, en la parte de gastos, estará dividido en los siguientes grupos:

Grupo 1.° Se relacionarán por el orden en que aparezcan en el presupuesto de 1958, las consignaciones que se suprimen en el proyecto para 1959, indicando su expresión e importe.

Grupo 2.° Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura, las consignaciones de gastos cifradas para 1959, con baja en relación con las de 1958, indicándose además del texto de la consignación, las cifras de 1958, las del proyecto de 1959 y la disminución.

Grupo 3.° Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura las consignaciones de gastos cifradas en 1959, con aumento en relación con las de 1958, indicándose, además del texto de la consignación, las cifras de 1958, las de 1959 y el aumento.

Grupo 4.° Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura las consignaciones de gastos que figuran para 1959 por primera vez, indicando su expresión e importe.

En la parte de ingresos, el Estado de Modificaciones estará igualmente integrado por los cuatro grupos indicados para la de gastos, que contendrán los ingresos que se suprimen en el proyecto; los que disminuyen, los que aumentan y los nuevos.

En el Acta de la reunión que el Presidente habrá de celebrar con el Secretario e Interventor, se explicarán los fundamentos de las modificaciones que el proyecto para 1959 signifique en relación con el presupuesto de 1958. Una copia de dicha Acta se incorporará al presupuesto.

Acompañará el proyecto la propuesta de Bases de Ejecución, en las que debe hacerse constar que se hagan efectivos con ingresos de naturaleza específica o que se refieran o operaciones de formalización.

III. — PRESUPUESTO ORDINARIO

A) DISPOSICIONES COMUNES

El proyecto de presupuesto podrá ser aceptado por la Corporación sin alteración alguna, o introduciendo algunas modificaciones. En este segundo caso se relacionarán las acordadas, resumiéndolas en los mismos grupos indicados para el proyecto, y en relación con él sean, tanto en ingresos como en gastos, los de supresiones, disminuciones, aumentos o nuevos.

Se unirá la Censura del Interventor, haciendo constar que el presupuesto no contiene déficit inicial.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento darán cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha autoridad la designación de comisionados para conseguir su remisión. Darán igualmente cuenta al Gobernador Civil y a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, a los efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

Si el día 1 de enero de 1959 no estuviere aprobado el nuevo presupuesto, regirá interinamente el de 1958, con exclusión de todo gasto voluntario, según determina el artículo 688 de la ley de Régimen Local, durante los meses que transcurran hasta la aprobación del nuevo.

Teniendo en cuenta las modificaciones que entraña la nueva estructura aprobada, se recomienda no se prorroguen los presupuestos de 1958, y en caso que se acordara la prórroga, los estados de Gastos y de Ingresos habrán de acomodarse a la estructura nueva.

Se recomienda igualmente no se formen presupuestos bienales.

Los presupuestos sin reclamaciones ni observaciones se entenderán aprobados cuando no se comunique resolución alguna por el transcurso de los plazos que señala el artículo 685 de la ley de Régimen Local.

B) PREVENCIONES EN MATERIA DE GASTOS

1. Gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento

Con arreglo a lo que dispone el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1959 para sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas los porcentajes siguientes:

a) Diputaciones Provinciales de Régimen Común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,08 por 100 de su presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de capitales de provincia y de municipios de más de 20.000 habitantes, el 0,06 por 100 de su presupuesto ordinario.

c) Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones a que se refieren los artículos 744 y siguientes de la ley de Régimen Local aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el fondo de que se regula en el artículo 754 de la misma.

Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales» dentro de los primeros quince días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) (consignaciones anuales), y por la cantidad que corresponda en el trimestre anterior, las del apartado c) (participación en el Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones).

Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse, por hallarse vacante la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local, del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se atendrán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

2. Cargas estatales

No podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto, consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la administración general ni para ampliar servicios cuya creación o mayor volumen no hayan sido impuestos por la Ley, recordándose la prohibición legal de seguirlas satisfaciendo.

3. Régimen del suelo y ordenación urbana

Los Ayuntamientos obligados a constituir su patrimonio municipal del suelo, con arreglo al artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956, consignarán en el estado de gastos, como indica el artículo 178 de la misma:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto para la anualidad que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual para ejecución de las urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

4. Subvenciones

Para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, en relación con el 180 del Reglamento de Haciendas Locales, se revisarán con un criterio de máxima austeridad las subvenciones que se hubieran concedido en años anteriores, suprimiendo las que obedezcan a mera liberalidad o excedan de las limitaciones que imponen los preceptos citados.

5. Sueldos mínimos y gastos de personal

En el presupuesto para 1959 figurará el sueldo base que a cada plaza corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

Igualmente se calculará la consignación para aumentos graduales, bien sea sin modificación con respecto al ejercicio anterior si se mantienen conforme al artículo 2.° del Decreto-ley o transformados sobre los nuevos sueldos si se han cumplido las normas contenidas en el apartado XI de la Orden de 3 de julio de 1957.

Para la transformación potestativa de los quinquenios sobre los nuevos sueldos han de concurrir los requisitos del número 2 de dicho apartado y Orden, sin que sea obstáculo para tal transformación que el personal no perciba la ayuda familiar en su grado normal, cuando se

dé la circunstancia prevista en el número 1 del mismo precepto.

La cantidad necesaria para abonar los aumentos graduales se consignará en el apartado correspondiente del artículo primero, capítulo I, en crédito global, calculado según el personal incluído en dicho apartado. Al presupuesto se adjuntará un anexo demostrativo de la distribución de los créditos globales de los apartados en que consten, expresando cargo, nombre y apellidos, sueldo base, número de quinquenios e importe de los mismos.

Se recuerda a las Corporaciones la necesidad de una administración escrupulosa de los gastos de personal y la obligación de dar estricto cumplimiento al artículo 10-2 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local que manda formar las plantillas de los empleos o cargos permanentes con rigurosa austeridad a fin de atender los servicios, según lo requiera su naturaleza, clase e importancia, con el mínimo de prestaciones y en proporción a la cuantía del presupuesto.

6. *Ayudar familiar*

Se cumplirán con referencia a la misma las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones dadas para la misma. El impuesto que grava este devengo es de cuenta de los interesados, según el apartado F) de la citada Circular.

Se recuerda a las Corporaciones que aún no hayan concedido la ayuda familiar en su grado normal, consideren las dificultades que se hayan opuesto a ella, en vista de que ha transcurrido un plazo prudencial, y las razones que pueden aconsejar la concesión de este beneficio en forma normal y completa.

7. *Cooperación provincial a los servicios municipales*

Se incluirá en el presupuesto provincial el señalamiento para cooperación, cuya inversión habrá de hacerse, a través del presupuesto especial correspondiente, ajustándose al Plan de Cooperación que debe existir, con arreglo a los artículos 255 al 257 de la ley de Régimen Local, y título IV del Reglamento de Servicios.

Dado el carácter finalista de estas consignaciones, se recuerda que no podrán ser anuladas sin previa autorización de este Ministerio.

8. *Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación*

Cada Diputación, al decidir sobre el presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la mayor austeridad para ella misma y la máxima dedicación a la labor cooperadora.

Los Ayuntamientos de Municipios menores de veinte mil habitantes colaborarán con la Diputación en el mantenimiento de dicha orientación, procurando incremento de sus propios ingresos, con el fin de no utilizar, o hacerlo en la menor cantidad posible, el recurso nivelador.

Las Diputaciones, antes de aprobar el presupuesto ordinario, elevarán instancia a este Ministerio, expresando las cifras que se propongan destinar en el año próximo para nivelación y cooperación. Dicha instancia vendrá acompañada de los documentos siguientes:

a) Por el orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre la riqueza provincial, según el presupuesto de 1958 y el proyecto de 1959, diferencias en más y en menos y causas que motivan dichas diferencias.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1959 entre las obligaciones generales de la Diputación, participación de los Ayuntamientos, nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación.

d) Informe del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento sobre los extremos anteriores.

9. *Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y Circular de 27 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local, las Diputaciones Provinciales habrán de remitir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de de aquél, deduciendo un 5 por 100 del total, por los conceptos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

En el estado de gastos del presupuesto de la Diputación figurará cantidad suficiente para abonar esta obligación, y en el de ingresos, las aportaciones que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer en reintegro de sus respectivas aportaciones.

10. *Recurso especial de nivelación de presupuestos*

Se recomienda especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 a 577 de la ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de 14 y 24 de septiembre de 1955.

Continuando tales directrices, las Corporaciones se atendrán a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitados de recurso nivelador formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario y como máximo hasta el 20 de septiembre próximo. Las solicitudes se cursarán directamente a la Sección Provincial de Administración Local o Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, con el fin de que dichas Jefaturas puedan emitir el informe a que se refiere el número 3 del artículo 576 de la ley de Régimen Local.

Las Secciones y Servicios Provinciales, pasado el plazo anteriormente indicado, no admitirán petición alguna, devolviendo las que se presentaren, a no ser que su no admisión lleve consigo la desatención de gastos obligatorios e inaplazagles. En tal caso se admitirá, haciendo constar la causa en su informe el Jefe respectivo, y dará cuenta al Gobernador civil y Jefatura Superior del Servicio de Inspección a efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

Emitido el informe por la Jefatura de la Sección o Servicio provincial, pasarán los expedientes a la Diputación para el acuerdo procedente.

A la instancia se acompañará, además de los documentos referidos en el número 2 del artículo 576 de la Ley, copia certificada de la liquidación del presupuesto de 1957 y un estado-resumen de las consignaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1958 referido al 30 de junio del año actual, expresando en la parte de gastos las alteraciones y suplementos de créditos.

B) Para que el presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición como dispone el núm. 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número 3 del artículo 583, sin que quepa en este sentido hacer concesión alguna, porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término, mediante la imposición municipal específica.

Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de Municipios similares de la provincia.

C) En el examen de los expedientes incoados sobre solicitud de recurso nivelador, los Jefes de las Secciones y las Diputaciones provinciales tendrán muy en cuenta que deberán eliminarse para el cómpto todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de terceros en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no sean absolutamente necesarias por no causar perturbación alguna en las necesidades municipales.

En cuanto al cálculo de los ingresos del anteproyecto, deberán tener presente que no se pueden cifrar las previsiones de rendimiento en cantidades inferiores a las liquidadas en el ejercicio precedente, salvo motivación razonada del Interventor o Secretario-Interventor en su Memoria, y que aprobado el expediente de recurso nivelador, no podrán los Ayuntamientos introducir, ni en el proyecto ni en el presupuesto, modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos, como consecuencia de incrementos que se produzcan en los ingresos del anteproyecto o cualquier otra causa que no responda a las previsiones contenidas en el expediente de concesión.

Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la redacción del recurso nivelador en la cifra que alcanzaran las modificaciones propuestas.

Los Interventores o Secretarios-Interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se introduzcan en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos que conduzcan a modificar la naturaleza de los gastos, cuando como consecuencia de los expedientes que tramiten doten créditos para atenciones de carácter voluntario suprimidas del presupuesto en el expediente de concesión del recurso nivelador.

C) PREVENCIONES SOBRE INGRESOS

11. *Incremento de los ingresos*

De una mayor investigación de las bases de imposición cabe esperar un mayor rendimiento de los recursos del presupuesto. Del mismo modo debe procederse a la revisión de los conciertos que, para la cobranza de las diversas exacciones, haya establecidos.

Los conciertos han de ajustarse a lo que preceptúa el artículo 736 de la ley de Régimen Local, cuidando especialmente de que las cantidades a concertar se calculen sobre bases reales, no olvidando que el apartado e) de dicho artículo autoriza la variación de los conciertos si durante su vigencia se dan circunstancias exigidas y que, como es sabido, concurren en muchos casos.

Cuando estudiado detenidamente el rendimiento probable de estos recursos, fueran insuficientes, habrá de acudirse a la modificación de las tarifas de las exacciones vigentes, así como a la imposición de las no establecidas, hasta agotar el orden de imposición, racionalizando los procedimientos de recaudación para evitar su escaso rendimiento.

12. *Gestión de los recursos del presupuesto*

Las Corporaciones deben adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrícula y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos.

Los Presidentes de las Corporaciones y los Interventores cuidarán de que el proceso recaudatorio de las exacciones, consistente en la investigación, definición, liquidación y recaudación, se realice con la mayor escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice y que la expedición de las certificaciones de descubierto y apremios se lleven a cabo en los plazos previstos en el Reglamento de Haciendas Locales y en el Estatuto de Recaudación vigente.

En los Municipios en que, por carencia de medios idóneos, la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, y en evitación de los perjuicios que pueden ocasionarse y subsiguientes responsabilidades, deberá requerirse la colaboración de la Diputación Provincial, que la prestará a través de sus servicios recaudatorios, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen los ingresos, con el consiguiente quebranto para el erario municipal.

Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan existir, se organizará y coordinará la Inspección de Rentas y Exacciones.

Los ingresos procedentes de aprovechamientos forestales habrán de cifrarse en el presupuesto por la cifra de tasación o por su valor aproximado, llevándose, según su carácter, a presupuesto ordinario o extraordinario.

13. *Arbitrio sobre la riqueza provincial*

Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la ordenanza que tuvieren aprobada para el año actual.

Cuando por cualquiera circunstancia se crea imprescindible su modificación, se solicitará autorización de este Ministerio, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

a) Memoria de la Intervención.

b) Copia certificada de los preceptos cuya modificación se haya acordado.

c) Certificación de haber sido expuestos al público durante el plazo de quince días.

d) Ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en el que figure el anuncio de exposición.

e) Reclamaciones que se hayan presentado, debidamente informadas, o certificación de no haberse producido ninguna.

f) Si la propuesta de modificación incluye, o se refiere exclusivamente a un nuevo tipo de imposición para la energía eléctrica, en la Memoria de la Intervención se expresará el cálculo de la variación absoluta de los precios medios por unidad suministrada, la variación porcentual y el tipo que se propone como consecuencia de la alteración en el valor de la base impositiva.

Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

A) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos de la primera transformación de los anteriores, 1,50 por 100.

B) Neumáticos, productos tasados, pesca de mar y conservas de pescado, 1,50 por 100.

C) Energía eléctrica de cualquier origen, 10 pesetas por kilovatio-año o el módulo que resulte de la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 628 de la Ley, que se traducirá por su equivalencia en caballo-vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

D) Gas de hulla, 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

E) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

F) Cuando se trate de industrias declaradas de interés nacional, los tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

G) Las Diputaciones que vinieran gravando al 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico, podrán continuar aplicando dicho tipo en el ejercicio de 1959.

En la redacción de la Ordenanza Fiscal, las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Interministerial, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones a los mismos, circuladas por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

Respecto al arbitrio sobre la riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún

caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluída dentro del artículo 624 de la Ley refundida del Régimen Local de 24 de junio de 1955, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

Es preciso recordar a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de imposición en el caso de conciertos para el pago de esta exacción, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en la imposición de este gravamen.

Una mayor investigación de las bases tributarias hará viables los objetivos apuntados, contribuyendo al perfeccionamiento y consolidación de este arbitrio.

Las Diputaciones Provinciales seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento para que puedan alcanzarse los fines señalados.

IV.—PRESUPUESTOS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS

14. *Presupuesto especial de cooperación*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Servicio, se formarán para 1959 por las Diputaciones Provinciales presupuestos especiales de cooperación, en cuya parte de gastos han de figurar las atenciones comprendidas en el Plan correspondiente, y como recursos, aquéllos con que se cuente, de los que enumera el artículo 175 del propio Reglamento.

Las Corporaciones cuyos planes de cooperación aprobados hayan de finalizar en 1959, formarán el presupuesto especial sólo para este año. Aquéllas que proyecten o tengan aprobado Plan bienal, los formarán para los dos ejercicios a que el Plan se extienda.

Al presupuesto especial precederá copia del Plan con arreglo al cual ha de ejecutarse. Los Ordenadores e Interventores serán directamente responsables de los gastos que se realicen de los créditos de cooperación, sin que esté aprobado el plan correspondiente.

Si la Diputación no tuviere formado el plan de cooperación que afecte al año 1959, podrá diferir la formación del presupuesto especial, para seguir ambos expediente al mismo tiempo.

La tramitación del presupuesto especial de cooperación se acomodará a las normas establecidas para el ordinario; dentro de los quince día siguientes a su aprobación se remitirá un ejemplar del mismo al Servicio de Inspección y Asesoramiento.

No se podrán devengar gratificaciones con cargo a este presupuesto.

15. *Presupuesto especial de urbanismo*

Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de cincuenta mil habitantes habrán de formar para 1959 el presupuesto especial de urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo.

No se podrán devengar gratificaciones con cargo a este presupuesto.

16. *Otros presupuestos especiales*

Se formarán presupuestos especiales para los servicios gestionados directamente con órgano especial de administración. Dichos presupuestos serán aprobados anualmente por la Corporación, con arreglo a los preceptos aplicables a los ordinarios.

Los servicios prestados por gestión directa, sin órgano especial de administración, tendrán su régimen económico determinado por el presupuesto ordinario.

Se recomienda el abandono de la práctica consistente en desarrollar en documento contable independiente los conceptos globables destinados a recoger los ingresos y gastos de algunos servicios, tales como establecimientos de beneficencia, etc., a no ser que exista motivo determinante que lo aconseje como ingresos especiales, donativos, etc.

Las Diputaciones que realicen servicios recaudatorios al Estado y a los Municipios podrán formar presupuesto especial de recaudación de contribuciones del Estado y arbitrios municipales. La tramitación de estos presupuestos se hará simultáneamente a la del ordinario, y en este caso solamente se reflejará en el ordinario el resultado líquido de la prestación de estos servicios.

17. *Presupuestos extraordinarios*

Como se indica en el artículo primero de esta Orden, la estructura de los que se forman a partir de 1 de enero de 1959 se acomodará a la establecida en dicho artículo.

Los ingresos extraordinarios procedentes de venta de bienes y las indemnizaciones por expropiación de los mismos han de aplicarse a adquisiciones de patrimonio compensatorias de las bajas que hubieren producido las ventas o expropiaciones, o bien a necesidades extraordinarias a los gastos de primer establecimiento. El producto de las ventas y expropiaciones habrá de ingresarse en valores independientes y auxiliares del ordinario; en concepto de depósito, a no ser que estuviere en vigor el extraordinario en que estén consignados.

18. *Remuneraciones especiales*

De conformidad con lo dispuesto en la Circular de 5 de mayo de 1955, las Diputaciones Provinciales deben consignar en favor del Jefe de la Sección provincial de Administración Local el crédito necesario para abono de una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo base asignado a la plaza, por razón de asesoramiento a Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes, que estos funcionarios tienen a su cargo.

Asimsimo, de acuerdo con lo establecido en la citada Circular y en la de 31 de octubre de 1944 y 15 de octubre de 1951, en el estado de gastos de los presupuestos extraordinarios y especiales (excepto en los de Cooperación y Urbanismo) figurará cantidad destinada a compensar a personal de los Cuerpos nacionales de Administración Local del Trabajo que en su estudio, tramitación, desarrollo y servicio realicen.

La referida indemnización se regula en la siguiente escala, sin que la cantidad por ella percibida pueda exceder, en ningún caso, de la que figura en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser sobrepasado en su cuantía, según previene el párrafo cuarto del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local:

Presupuesto de	hasta	500.000,00	el 1	%
» »	500.000,01 a	1.000.000,00	» 0,80	%
» »	1.000.000,01 a	2.500.000,00	» 0,60	%
» »	2.500.000,01 a	5.000.000,00	» 0,40	%
» »	5.000.000,01 a	10.000.000,00	» 0,30	%
» »	10.000.000,01 en adelante		» 0,20	%

En favor de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local se consignará como mínimo el 0,05 por 100 de aquéllos, y en cantidad no inferior a 250 pesetas. Si en la provincia estuviere establecido el Servicio de Inspección y Asesoramiento, esta consignación se abonará en la forma que indique la Jefatura Superior del Servicio.

El pago de las gratificaciones que resulten en estos porcentajes se realizará en la siguiente forma:

La del Jefe de la Sección provincial corresponderá al funcionario que efectivamente haya realizado la revisión, trámite e informe del presupuesto extraordinario especial y, en su caso, del expediente de operación de crédito, si la hubiere, y se abonará al recaer acuerdo aprobatorio en el expediente de presupuesto o en el del empréstito, si existiera.

Si en la provincia se hubiere establecido el Servicio de Inspección y Asesoramiento, se observarán las normas dictadas o que se dicten al efecto por la Jefatura Superior del Servicio.

La cantidad correspondiente a los funcionarios de la Corporación se dividirá, para su abono, en tres porciones iguales: la primera, se denominará tercio de formación y se hará efectiva en las condiciones indicadas para el Jefe de la Sección provincial.

El segundo tercio corresponde a la ejecución del presupuesto y se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen para las atenciones que constituyen el objeto de aquél.

El último tercio corresponde a la liquidación.

Su abono ha de ser el último mandamiento de pago que se autorice y su importe se depositará en valores independientes del presupuesto ordinario y no se hará efectivo en tanto no haya recaído acuerdo corporativo aprobando la cuenta del presupuesto extraordinario.

Si entre los ingresos del presupuesto extraordinario no figurase superávit de ejercicios anteriores, podrá la Corporación habilitar en el ordinario, para su incoporación al extraordinario si fuera posible, cantidad suficiente para abonar las gratificaciones a los funcionarios, con el fin de que éstas no aumenten la cantidad a obtener por medio de operación de crédito.

En los casos de presupuestos especiales habrá de tenerse en cuenta que para determinar la base de cómputo se eliminarán los créditos «en formalización» que suelen figurar en los presupuestos de recaudación de contribuciones del Estado, etcétera.

Las gratificaciones de los presupuestos especiales se percibirán por dozavas partes.

19. *Parte mensual de presupuestos*

Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y trámitación de presupuestos en la forma que indica la circular de 11 de octubre de 1954, si bien limitando su envío a los meses en que quede alguno pendiente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1958.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

(Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de septiembre.)

(G. C.—3.873)

GOBIERNO CIVIL

Vías Pecuarias

CIRCULAR

Al objeto de dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 21 del texto refundido de las leyes de Concentración Parcelaria, aprobado por Decreto de 10 de agosto de 1955, se pone en conocimiento de los Organismos, Entidades o particulares que pudiera interesar la Clasificación de las Vías pecuarias del término municipal de Daganzo de Arriba, que el Proyecto de Clasificación de las mismas, con determinación de las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público, estará expuesto al público durante un plazo de quince días en el Ayuntamiento de referencia, a partir de la fecha de 1 de octubre de 1958, para que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, pueda ser examinado y presentar al mismo las reclamaciones que estimen oportunas, acompañando a las reclamaciones pruebas documentales en defensa de su derecho, dentro del citado período y diez días más.

Madrid, 12 de septiembre de 1958.—El Gobernador Civil, Jesús Aramburu.

(G. C.—3.952)

Diputación Provincial de Madrid

Secretaría general.—Sección de Personal

LISTA de aspirantes admitidos a la oposición para proveer doce plaza de Farmacéuticos Becarios de la Beneficencia Provincial de Madrid:

Aguirre Martínez, doña María Paz.
Arnal Ibarra, doña María del Pilar.
Borruel Otín, doña María del Rosario.
Gandullo Carrillo, doña María del Pilar.
Gómez de Segura y Martínez de Marañón, doña Asunción.
Ildefonso Romo, don Luis Enrique.
López Sánchez, doña Concepción.
Medina Marota, doña María del Rosario.
Monge Muñoz, doña Daniela.
Monsalve Aulestiarte, doña Constancia.
Palacios Huerta, doña María Jesús.
Perea Ramos, doña Felisa María del Sagrario.
Pujol Maderuelo, doña María de los Desamparados.
Sánchez-Cantalejo Martín, doña María Antonia.
Uceda López, don José S.
Vidal Bartolomé, doña María del Carmen.

Madrid, 10 de septiembre de 1958.—El Secretario accidental (Firmado).

(G.—440)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Servicio de Acopios

DEVOLUCION DE FIANZA

A los efectos prevenidos en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se advierte que durante el plazo de quince días, contado a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, pueden formularse reclamaciones por quienes se consideren tener derechos exigibles en relación al contrato garantizado por don Adrián Piera Miras, adjudicatario del suministro de maderas para todos los servicios municipales, como resultado de la subasta pública celebrada al efecto, según acuerdo de la excelentísima Comisión Municipal Permanente de fecha 4 de mayo de 1955, cuyo contratista tiene solicitada la devolución de la fianza definitiva que constituyó para responder del cumplimiento de su compromiso.

Madrid, 10 de septiembre de 1958.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa.

(O.—37.221)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

EXPROPIACIONES

EDICTO

Para efectuar el pago de las fincas ocupadas en el término municipal de Chozas de la Sierra, con motivo de las obras de construcción de la carretera local de Torrelaguna a El Escorial, trozo

cuarto, esta Jefatura de Obras Públicas ha señalado la fecha del 27 del actual, a las once de la mañana, teniendo lugar tal pago en la Alcaldía Presidencia de ese Ayuntamiento de Chozas de la Sierra.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados en esta diligencia, debiendo presentar escritura de propiedad y certificación del Registro de que la finca se halla libre de cargas.

Madrid, 3 de septiembre de 1958.—El Ingeniero Jefe (Firmado).

Número de la finca en el expediente.—Propietario

1.—Herederos de Pablo Ugalde.
3.—Don Javier Sánchez.
4.—Don Casiano Olmos.
5.—Don Julio Quintana.
6.—Don Santiago Díaz.
7.—Herederos de Julián Morcillo.
8.—Don Gerardo Hernán.
9.—Doña Gabriela Valdivieso.
10.—Don Bautista Paredes.
11-13.—Doña María Martínez e hijos.
12.—Don Hermenegildo Sáenz.
14.—Don Julio de Incas.
15.—Don Ramón Labiaga.
17.—Doña Victoria Marín.
18.—Herederos de Alberto Fernández.
20.—Doña Victoria Marín.
21.—Ayuntamiento.
23.—Herederos de don Rufino Morcillo.
24.—Doña Benita Díaz.
25.—Don Benito Morcillo.
26.—Herederos de don Práxedes Perales.
27.—Herederos de Grispín Sanz.
29.—Ayuntamiento.

(G. C.—3.880) (O.—37.165)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

EXPROPIACIONES

EDICTO

Para efectuar el pago de las fincas ocupadas en el término municipal de Paracuellos de Jarama, con motivo de las obras de Acceso al Aeropuerto de Torrejón de Ardoz, esta Jefatura de Obras Públicas ha señalado la fecha del día 4 de octubre próximo, a las nueve de la mañana, teniendo lugar el pago en la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados en esta diligencia, debiendo presentar escritura de propiedad y certificación del Registro de que la finca se halla libre de cargas.

Madrid, 5 de septiembre de 1958.—El Ingeniero Jefe (Firmado).

Número de la finca en el expediente.—Propietarios

2.—Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.
3.—D. Ramón Fernández Vilaplana.
4.—D. Juan Cumplido Añón.
5.—D. Francisco Ramos Alcantarilla.
6.—D. Prudencio García Gallego.
7.—D. Joaquín Fernández Moreno.
8.—D.ª Vicenta Ruiz-Carriedo Cubillar.
9.—D. Joaquín Fernández Moreno.
10.—D Francisco Ramos Alcantarilla.
11.—D. Evaristo Navarro Cumplido.
12.—D. Francisco Ramos Alcantarilla.
13.—Herederos de D. Mariano Coronado Esteban.
14.—D. Francisco Ramos Alcantarilla.
15.—D. Ramón Fernández Vilaplana.
16.—Herederos de don Mariano Coronado Esteban.
17.—D. Ramón Fernández Vilaplana.
18.—D.ª Carmen Vilaplana González.
19.—D. Joaquín Fernández Vilaplana.
20.—D. Antonio Fernández Gaviña.
21.—D. Ramón Fernández Vilaplana.
22.—D. Francisco Ramos Alcantarilla.
23.—D. Joaquín Fernández Moreno.
24.—D. Francisco Ramos Alcantarilla.
25.—D. Antonio Fernández Gaviña.
26.—D. Prudencio García Gallego.
27.—D. Bernardo Martínez Gómez.
28.—D. Joaquín Fernández Moreno.
29.—D. Francisco Ramos Alcantarilla.
30.—D. Antonio Fernández Gaviña.
31.—D. Higinio Fernández Romero.
32.—D. Francisco Ramos Alcantarilla.
33.—D. Francisco Muñoz Juan.
34.—D.ª Carmen Vilaplana González.
35.—D.ª Dolores Moreno Garrido.
36.—D.ª María Fernández Simón.
37.—D. Juan Cumplido Añón.
38.—D. Bernardo Martínez Gómez.
39.—D. Antonio del Campo Martín-López.
40.—D. Ramón Fernández Vilaplana.
41.—D. Carlos Rivera Saldaña.
42.—D. Manuel García Ramos.
43.—D.ª Dolores Moreno Carriedo.
44.—D. Francisco Ramos Alcantarilla.
45.—D. Domingo Navarro Sánchez.
46.—D. Gregorio Burgos Jorge.
47.—D. Alfredo Bueno Atance.
48.—D. Antonio Fernández Gaviña.
49.—D.ª Vicenta Ruiz-Carriedo Cubillar.
50.—D. Antonio Fernández Caviña.
51.—D. Ramón Fernández Vilaplana.
52.—Herederos de D. Mariano Coronado Esteban.
53.—D. Carlos Rivera Saldaña.
54.—D. José Colino Alvarez.
55.—D. Domingo Navarro Sánchez.

(G. C.—3.909) (O.—37.184)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Patrimonio Forestal del Estado

4.ª División Hidrológico-Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA DE MADERAS Y LEÑAS DE CHOPO

Aprobado por la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado el Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1958-59, en los montes del Estado a cargo de esta División, se anuncia la celebración de la subasta de madera y leñas siguiente:

Término de Alpedrete de la Sierra (Guadalajara).—Aprovechamiento de 256 chopos maderables y 167 leñosos, equivalentes a 73,681 m. c. de madera y 14,600 estéreos de leña, señalados en el monte del Estado «Cuenca Alta de los Arroyos Redubia y Rofredillo» (perímetro de Alpedrete), siendo la tasación de 15.101,20 pesetas.

La subasta se celebrará en el Ayuntamiento de Alpedrete de la Sierra el día 30 de septiembre, a las once de la mañana, en cuyo Ayuntamiento puede examinarse el pliego de condiciones y modelo de proposición, así como en el Negociado de Aprovechamientos de esta División (Monte Esquinza, 4, tercero, Madrid).

Madrid, 4 de septiembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, P. D. (Firmado).

(G. C.—3.869) (O.—37.159)

Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares

ANUNCIO

SUBASTA PUBLICA

Dispuesto por el excelentísimo señor Ministro de Marina la celebración de subasta pública para la adjudicación de las obras para construcción de un edificio para Ayudantía Militar de Marina en Fuengirola, por el precio tipo de novecientas noventa y dos mil trescientas veintinueve pesetas con sesenta y nueve céntimos (992.329,69 pesetas), se hace público para general conocimiento que transcurridos que sean veinte días hábiles de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Diario Oficial» del Ministerio de Marina y «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid y Málaga, contados a partir del último de ellos que lo inserte, se procederá a celebrar la correspondiente subasta pública en la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, sita en el paseo de la Castellana, número 51, Madrid, en el día y hora que oportunamente se señalará, haciéndose público por nuevo anuncio.

El proyecto de las obras, Memoria, planos, presupuestos, pliegos de condiciones, etc., estarán de manifiesto en la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares y en la Comandancia Militar de Marina de Málaga.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, en papel sellado en la cuantía prevenida en la ley del Timbre y ajustándose al modelo siguiente:

«Don ....., mayor de edad, con plena capacidad jurídica y de obrar y sin que concurran en él (1) ..... ninguna de las incompatibilidades establecidas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, ni en las demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni se encuentre comprendido en ninguno de los casos de falta de aptitud legal que señala el vigente Reglamento de Servicios y Obras de la Marina, según afirma la pertinente declaración debidamente suscrita que acompaña, se compromete (2) ..... a realizar las obras a que se refiere el anuncio de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de ..... de ..... de 1958, por el precio de ..... pesetas, y con una baja, por tanto, sobre el precio tipo de ..... pesetas, y de acuerdo, en un todo, con el proyecto y pliegos de condiciones de estas obras, que declara conocer plenamente.

....., de ..... de 1958.

(Firma y rúbrica.)»

Deberá en todo caso acompañarse a la proposición la documentación exigida por las disposiciones vigentes para tomar parte en esta clase de licitaciones, y, como mínimum, la que se señala en la cláusula segunda adicional del pliego de condiciones legales.

La presentación de las proposiciones, que se incluirán en pliegos cerrados, a las que se unirán por separado los resguardos de haberse constituído la fianza provisional, podrá hacerse a partir de la publicación de este anuncio, en la Capitanía General del Departamento Marítimo de Cádiz y en las Comandancias de Marina de Sevilla, Málaga y Cádiz hasta cinco días antes del que se fije para la celebración de la subasta pública, y en la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, si bien en ésta podrá hacerse hasta el día anterior hábil a aquél. Esta presentación deberá llevarse a cabo en día y horas hábiles de oficina, que son de nueve a catorce. Asimismo se admitirán proposiciones con análogos requisitos durante un plazo de treinta minutos posteriores al momento en que quede constituída reglamentariamente la Junta ante la cual ha de verificarse la expresada subasta.

Caso de que al procederse por la Junta de Subastas a la apertura de los pliegos conteniendo las pertinentes proposiciones aparecieren como económicamente más ventajosas para la Administración dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos precisamente entre los titulares de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

La fianza provisional, ascendente a 19.846,60 pesetas, deberá ser constituída en la Caja General de Depósitos o en su Sucursal local en la forma expresada en el pliego de condiciones.

El importe de los anuncios, así como el importe del reintegro del acta de la subasta y certificación oficial de la misma, serán de cuenta del adjudicatario.

(1) «ni en su representado o representada» (si obra en representación de otra persona o entidad).

(2) «en la representación que ostenta y que acredita mediante la escritura ..... que acompaña» (si obra por representación).

Madrid, 11 de septiembre de 1958.—El Coronel Jefe de la Sección de Intendencia y Contabilidad de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, P. A., Antonio Duboy de Lucas.

(G. C.—3.951) (O.—37.120)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de primera instancia número cuatro de esta capital, en autos de procedimiento sumario promovidos por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en nombre y representación de don Manuel y don José Luis Sevillano Fernández, contra don Mariano Blanco Rojas, sobre cobro de un crédito hipotecario, se saca nuevamente a pública subasta por primera vez, por haberse dejado sin efecto el remate anteriormente celebrado, la finca hipotecada en la escritura de préstamo base del procedimiento, y por el tipo de seiscientas cincuenta mil pesetas pactado en dicha escritura, y para cuya subasta se señala el día treinta y uno de octubre próximo, a las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, y cuya finca es de la descripción siguiente:

Casa en construcción en esta capital, señalada con el núm. 18 de la calle de Magín Calvo, con vuelta a la denominada Unica. Consta de cuatro plantas, distribuídas en tres viviendas cada una, y comprende una superficie de 256 metros 55 decímetros cuadrados, de los que la superficie edificada ocupa 177 metros cuadrados, destinándose el resto a patio de luces. Linda: por su frente o Sur, en línea de 10 metros, con la calle de Magín Calvo; por la derecha, entrando, Este, en línea de 26 metros, con parcela segregada, y que se destinará a ampliación de la calle llamada Unica; por la izquierda, Oeste, en línea de 26 metros, con resto del terreno del señor Calvo Osorio. Y por el fondo, Norte, en línea quebrada, compuesta de dos rectas de un metro sesenta y tres centímetros y ocho metros veinte decímetros, con terrenos de don Vicente Fraile. La finca descrita pertenece a don Mariano Blanco Rojas, y aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de esta capital al tomo 1.065, libro 143, Sección tercera, folios 198 y 199, finca número 3.088, inscripciones octava y novena.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del expresado tipo de subasta.

Que no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, autorizo el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, Isidro Domínguez. Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—11.634)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

Por el Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, y en los autos de menor cuantía seguidos por doña María Eustoquia, doña Carolina y doña Antonia Soler y de Cavo, y don Francisco, doña Gloria y doña Aurora de Calvo García, contra don Faustino Rodríguez San Pedro y otros, sobre cesación de condo-